



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00457 -00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA No. 0147 de 2021
ACCIONANTE:	JULIO CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA CC No. 98.664.202
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
DECISIÓN:	CONCEDE TUTELA

JULIO CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA, identificado con CC N°98.664.202, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en cabeza de su Director General, doctor RAMÓN ALBERTORODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de Reparaciones, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO respectivamente, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el actor constitucional que desde el momento de su desplazamiento forzado ocasionado por grupos armados al margen de la ley ha venido sufriendo las inclemencias y dificultades a causa de la violencia que lesionó su composición familiar, con la consecuente vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, debido a que les ha tocado afrontar una carencia que atenta contra la dignidad humana.

Que ante la inestabilidad que le causó el desplazamiento ha sufrido mucho con su grupo familiar ante la falta de una oportunidad laboral que les garantice el acceso a los recursos necesarios para alcanzar el auto sostenimiento, lo que a la fecha le ha quedado imposible.

Da cuenta que el 20 de enero de 2021 impetró derecho de petición ate la UARIV solicitando no solo para él sino para todo su grupo familiar el pago de la indemnización por desplazamiento forzado en razón a que desde hace mucho tiempo cuenta con la Resolución de reconocimiento, sin que hasta la fecha se le brinde una solución efectiva ni tampoco se realice el respectivo pago.

Dice que la UARIV mediante comunicado de fecha 23 de febrero de 2021 y radicado bajo el consecutivo 20217111972732 determinó y le informó que, para el 30 de julio del mencionado año sería aplicado el Método Técnico de Priorización, conforme al Auto 206 del 2017, sin que ello hubiese obedecido a la realidad; advirtiendo de paso la improcedencia para que la entidad como lo ha venido haciendo solicite la ampliación de los plazos.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor JULIO CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA, invoca que se le resuelva de fondo el derecho de petición impetrado el 20 de enero de 2021, donde solicita la priorización para la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, procediendo a emitir la resolución o acto administrativo fijando la fecha exacta para el reconocimiento y pago de la misma.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 25 de octubre de 2021, y a través de correo electrónico enviado en la misma fecha se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta mediante comunicación del 26 de octubre de la presente anualidad, indicando que, el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD Cj000086251, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad.

Que la solicitud presentada por el señor JULIO CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA fue contestada de fondo mediante comunicación con radicado Orfeo 20217204389971 del 23 de febrero de 2021; comunicación que además, con ocasión de la interposición de la acción de tutela fue nuevamente actualizada y remitida a través de comunicación 202172033016101 del 26 de octubre de 2021, enviada al correo electrónico daryluz-1969@hotmail.com. Que, en virtud de lo anterior, la orden que pudiera impartir el juez caería al vacío; señalando de paso que en el presente asunto se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

Arguyen que de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 04102019-376254 del 12 de marzo de 2020, la Unidad aplicó el Método Técnico de Priorización, con la finalidad de determinar si en la vigencia fiscal 2021, se efectuaría el pago de la indemnización administrativa, sin embargo, del resultado de dicho método se determinó que NO era procedente materializar la medida solicitada. Que en lo que respecta al señor AGUIRRE TUBERQUIA, en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se ha dado inicio a un proceso detallado, amparado en los criterios legales de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal, además enfocado de manera diferencial, consecuente con la situación

particular de las víctimas del conflicto armado que pudieren ser beneficiarias de las medidas de reparación.

Afirman que para el caso particular se evidenció que había iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ingresado al procedimiento por RUTA GENERAL, y en razón de ello se brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-376254 del 12 de marzo de 2020, en la que se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, cuyo contenido fue notificado mediante la modalidad del aviso conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Que una vez aplicado el método, para el caso del afectado directo y su grupo familiar la Dirección de Reparación de la Unidad para las Víctimas emitió oficio adiado el 23 de agosto de 2021, mediante el cual se le informó que luego de haber realizado el proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuentan para el año 2021 y al orden definido por la aplicación del método técnico NO era procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de los integrantes relacionados en la solicitud radicada 2333580-11087412; acotando que con dicha decisión no se está desconociendo el derecho de las víctimas respecto de a quienes se reconoció la medida de indemnización administrativa, pues por el contrario, reconoció el derecho, solo que el pago no se efectuaría en la vigencia fiscal 2021.

Por los argumentos fácticos expuestos solicitan NEGAR las pretensiones invocadas por el actor, JULIO CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA, en razón a que la entidad, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE: (Aportó en copia).

- Documento de identificación.
- Escrito contentivo del derecho de petición impetrado ante la accionada con fecha de recibo el 20 de enero de 2021.
- Escrito contentivo de la respuesta al derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2021, dirigida al accionante.

UARIV: (Aportó en copia) Formato de respuesta a la acción de tutela del 26 de octubre de 2021, la cual contiene:

- Respuesta al derecho de petición, comunicación radicada bajo el consecutivo 202172033016101 del 26 de octubre de 2021 con constancia de envió.
- Resolución No. 04102019-376254 del 12 de marzo de 2020 con constancia de notificación.
- Oficio de fecha 23 de agosto de 2021.
- Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante al omitir dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 20 de enero de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Al instituir la acción de tutela el Constituyente pretendió mediante ella, conceder a todas las personas el amparo de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos son quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o, en casos excepcionales, por los particulares. Dicha acción se otorga entonces cuando las personas son legítimamente las detentadoras del derecho vulnerado o amenazado.

i. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Respecto de la **legitimación por activa**, se advierte que este requisito se encuentra acreditado, pues la acción de tutela se impetró de forma directa por la persona supuestamente afectada en sus derechos fundamentales, por lo que se cumple con el principio básico de autonomía que rige su interposición. Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante (...)**"*.

Por su parte, en cuanto a **la legitimación por pasiva**, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto bajo examen, se observa que la acción de amparo se interpone en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien presuntamente está desconociendo el derecho de petición del señor **JULIO CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA**. La entidad accionada es una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, creada por medio de la Ley 1448 de 2011, y que hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con la función de administrar los recursos y realizar la entrega de la indemnización administrativa, siendo ésta la pretensión de la accionante en la presente acción de tutela, por lo que, además de que la entidad demandada es una autoridad pública, el reproche que se formula hace parte de las labores misionales que se encuentran a su cargo.

En cuanto al **requisito de inmediatez**, la Corte Constitucional ha sostenido que la

procedibilidad de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

En el caso bajo examen, se aprecia que el señor JULIO CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA interpuso la demanda de amparo el 22 de octubre de 2021, de suerte que entre la presentación del escrito contentivo del derecho de petición y ese hecho transcurrió un lapso de casi diez (10) meses, ello es, entre el momento en que se presentó la vulneración alegada y aquél en que se acudió a la acción de tutela, plazo que, a juicio de esta Agencia Judicial, se ajusta a los parámetros de razonabilidad que se derivan del requisito en estudio.

Finalmente, respecto al **requisito de la subsidiariedad**, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual, *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley, a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo ese Tribunal en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, ni cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la citada Corporación ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole forma. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso*

concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado".

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado"*.

Frente al caso objeto de estudio, esta falladora considera que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues si bien existe otro mecanismo judicial para obtener el pago de la indemnización administrativa ya reconocida, en el asunto sometido a decisión, el mismo carece de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a la situación por él expuesta. En primer lugar, por la gravedad extrema en la que se encuentra, ya que se trata de una víctima del conflicto armado. Y, en segundo lugar, porque en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de las vías ordinarias, pues en tratándose de la población víctima del conflicto armado prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de sus derechos, sobre todo cuando, como ocurre en el *sub-judice*, la actora viene esperando una solución definitiva y varias veces ha visto que se difiere el pago a que tiene derecho por cuestiones de carácter administrativo.

ii. La indemnización administrativa y la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la diferencia que existe entre la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa. La primera se trata de una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad; mientras que, por su parte, la segunda, busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición.

En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso.

No obstante, ese Tribunal ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en

ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

De esta manera, por ejemplo, al estudiar la procedencia de la acción de amparo en los casos de personas víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional ha señalado que uno de los elementos a tener en cuenta es el estudio de priorización que la propia UARIV realizó para determinar el momento de pagar la indemnización administrativa. Precisamente, en la Sentencia T-028 de 2018, la Corte señaló que:

*"(...) la respuesta a las preguntas '**cuándo y cuánto**' ha de pagarse la indemnización, depende del '**resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima**' y de un proceso de '**identificación de carencias**'. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la **subsistencia mínima** de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago".*

En síntesis, es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión.

iii. CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, se estudia la acción de tutela interpuesta por el señor **JULIO CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en la que se invoca la protección de su derecho fundamental de petición, cuya presunta vulneración se deriva de no brindar respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna respecto a la solicitud de priorización para el pago de la medida de indemnización administrativa reconocida a través de la Resolución No. No. 04102019-376254 del 12 de marzo de 2020, conforme a petición radicada ante la entidad el 20 de enero de 2021.

En este contexto, cabe mencionar que, durante el trámite de la acción de tutela, la UARIV no acreditó el cese de la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión invocada. Considera entonces este Despacho que las actuaciones enunciadas permiten dar por no satisfecha la pretensión del accionante, pues no se constató que se haya realizado efectivamente el pago de

la indemnización no se dio respuesta acerca de si solicitud de priorización, como requerimiento puntual que justifica el amparo planteado por el afectado.

Por lo tanto, para esta instancia a todas luces su derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado. En este sentido, es menester señalar que, en el caso bajo estudio, la sola indicación del otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, y la indicación de la fecha en que se aplicará el Método Técnico de Priorización, no es suficiente para entender que se presenta un hecho superado. Siendo así, le correspondía a la UARIV demostrar no solo la asignación de una fecha de pago, sino el cobro efectivo de la indemnización por parte del señor **AGUIRRE TUBERQUIA**, lo cual, hasta el momento, no ha ocurrido. Por esta razón, esta Juzgadora descarta que se esté en presencia de un hecho superado.

Aclara esta instancia que si bien las decisiones propias de la accionada como lo es el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado de forma indefinida como se vislumbra en el caso en estudio.

Así las cosas, advierte el Despacho que a la fecha existe vulneración al derecho del accionante, y por tanto, se ordenará a la accionada que a más tardar dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia dé al señor **JULIO CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA** identificado con CC No. 98.664.202, respuesta de fondo a la petición del 20 de enero de 2021, refiriendo a la priorización para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, oportunidad en la que se indicará cuándo se hará la posible entrega; acto administrativo que deberá ser notificado de manera personal al interesado.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la Tutela promovida por el señor **JULIO CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA** identificado con CC No. 98.664.202, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en protección al derecho fundamental de petición, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia dé al señor **JULIO**

CÉSAR AGUIRRE TUBERQUIA identificado con CC No. 98.664.202, respuesta de fondo a la petición del 20 de enero de 2021, refiriendo a la priorización para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, oportunidad en la que se indicará cuándo se hará la posible entrega; acto administrativo que deberá ser notificado de manera personal al interesado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f85432ef50ab0762efc86a9a9988b50a80fd7c8666dc515b638cc90924d646

Documento generado en 04/11/2021 05:18:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>